

CONSULTORIO

Novedades en el régimen legal de las S.A.: derechos de accionistas y convocatoria de juntas

M^a ISABEL VÁZQUEZ Y M^a FERNANDA PARDO.

ALONSO Y ASOCIADOS-HISPAJURIS

Hace tan sólo cinco días, el pasado 15 de noviembre de 2005, el BOE publicó La Ley 19/2005, sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España (una Ley que traspone al ordenamiento jurídico español el Reglamento 2157/2001/CE). La citada Ley tiene por objeto, no sólo la ampliación de la libertad de establecimiento de las sociedades en el territorio de la Unión Europea, sino que, además, introduce importantes modificaciones en el articulado de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (LSA) que afectarán al día a día de la vida corporativa de las sociedades actualmente constituidas en aspectos como los derechos de los accionistas y los requisitos de convocatoria de la junta general de accionistas, entre otros.

Efectivamente, la nueva Ley introduce en la regulación de la Ley de Sociedades Anónimas la capacidad de intervención del Gobierno por razones de interés público en la constitución de la Sociedad Europea en dos supuestos tasados: en los casos de traslado del domicilio de una Sociedad Europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable, y en los supuestos de participación de una sociedad española en la constitución, mediante fusión, de una Sociedad Europea en otro Estado miembro.

Además, la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea introduce modificaciones en el régimen de las sociedades anónimas que podríamos denominar «nacionales», en contraposición con la nueva forma societaria de la «Sociedad Anónima Europea», siendo especialmente importante la relativa al régimen de convocatoria de la junta general de accionistas, cuya regulación (prevista en el artículo 97 de la LSA) se modifica con la ampliación del plazo mínimo que debe preceder a la convocatoria



mediante anuncio en el B.O.R.M.E. y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Frente al anterior régimen previsto en la LSA, que establecía la obligación de convocatoria mediante anuncio por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la junta, la nueva redacción del citado artículo impone la obligación de convocatoria mediante anuncio con, al menos, un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración. Consecuentemente, y dado que el plazo mínimo exigido legalmente para la convocatoria de la junta general ordinaria se ha ampliado de quince días a un mes, el incumplimiento de dicha obligación deja la puerta abierta a la posibilidad de impugnar las juntas convocadas con infracción del nuevo plazo de convocatoria.

Otra novedad esencial en materia de convocatoria de la junta supone la creación de un nuevo derecho a favor de los

accionistas, consistente en la solicitud de publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general de accionistas, en el que se podrán incluir uno o más puntos al orden del día de la convocatoria.

La Ley establece los siguientes requisitos para el ejercicio de este novedoso derecho de los accionistas: la solicitud deberá ser formulada por accionistas que, al menos, representen el 5% del capital social; deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente; esta notificación deberá ser recibida en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria original.

Cumplidos estos requisitos, el complemento de la convocatoria deberá publicarse con, al menos, quince días de antelación a la fecha establecida para la celebración de la junta. Esta ampliación en los derechos de participación de los accionistas en la vida corporativa, aparece reforzado por la sanción del incumplimiento de la obligación de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado como causa de nulidad de la junta.

Igualmente, se introduce como novedad, en los casos de previsión estatutaria de asistencia a la junta por medios telemáticos, que en la convocatoria deberá señalarse los plazos y formas de ejercicio de los derechos de los accionistas, pudiendo los administradores determinar que en estos casos, las intervenciones y propuestas de acuerdos se remitan a la sociedad con anterioridad a la constitución de la misma.

Estas y, otras novedades tales como las relativas a la duración del cargo de administrador o el régimen de las fusiones simplificadas, que serán objeto de posteriores publicaciones, afectarán significativamente, no sólo a la futura constitución de las nuevas Sociedades Anónimas Europeas, sino también a la vida corporativa de las sociedades anónimas actualmente constituidas.

Afección de vehículo a actividad empresarial

Soy un empresario autónomo que se dedica a tareas de vigilancia, para lo que dispongo de un vehículo que tengo destinado a dichas tareas de vigilancia. Como la cuestión de los vehículos turismo afectos a una actividad empresarial es muy confusa, desearía que me aclararan si se le puede dar a este turismo el tratamiento de otros bienes afectos igualmente a mi pequeña empresa.

Tiene razón en que la afección de un turismo al desarrollo de una actividad empresarial o profesional es una materia «popularmente» confusa por cuanto la regla general es que, salvo excepciones, no están afectos a la actividad salvo que su utilización sea necesaria y, además, exclusiva para los fines de la misma, sin que en ningún caso puedan considerarse afectos en el caso de ser utilizados para necesidades privadas, aunque éstas sean accesorias y notoriamente irrelevantes. Sin embargo, en el caso de su consulta, sí puede considerarse el vehículo afecto a la actividad porque una de las excepciones es precisamente «los utilizados en servicios de vigilancia», como también son los destinados al transporte de mercancías y viajeros (caso de taxis) o a los desplazamientos profesionales de los agentes, entre otros.

Martina M^a Molina Benito
(Bufete Molina Cabrera)

La Ley sobre la Sociedad Anónima Europea introduce modificaciones en el régimen de las S.A. que podríamos denominar «nacionales»